

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, informando que el 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho y con destino al presente proceso, escrito mediante el cual el **Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, abogado en ejercicio, actuando en representación de **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, comunica transacción suscrita entre las partes y consecuentemente, solicitud de terminación del proceso de forma anormal y anexó sendos documentos relacionadas con la misma:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO bajo radicado **17442408900120210012100**, esto con fundamento en lo expuesto en el presente memorial.

SEGUNDO: DECLARAR EL PROCESO TERMINADO SIN CONDENAS EN COSTAS, en virtud del **Art. 132 del Código General del Proceso**, el cual señala que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución total, en favor de la **SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, del título de depósito judicial constituido para la admisibilidad de la demanda y la autorización y ejercicio de ocupación provisional de servidumbre minera. Es decir, la totalidad de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$87.740.496** Título obrante a orden 011 del expediente electrónico.

CUARTO: ORDENAR el pago del perito de oficio sí y solo sí ha desplegado la actividad encomendada, lo cual debe estar probado en el proceso. Pago que asumirá **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** en consideración a la buena voluntad negocial de la parte pasiva de la relación procesal.

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 84 Pagina 6.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 11 de mayo de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT.	116/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00121-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS AHORA ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADO:	ANA TALIA ORTIZ ORTIZ
VINCULADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Vista la constancia secretarial que antecede y las actuaciones surtidas, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo con respecto al acuerdo de transacción suscrito entre la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal suplente y apoderada especial y **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**, actuando a través de apoderado especial; y a su vez se decidiera sobre la terminación del proceso, presentada por los apoderados judiciales de las partes, dictándose otras disposiciones.

ANTECEDENTES

- Mediante memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, allegó a este Despacho el 8 de mayo de 2023, hizo sendas manifestaciones sobre la transacción entre las partes en el caso de marras y la procedencia de la solicitud de terminación anormal del proceso, pidiendo a esta Célula Judicial:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO bajo radicado **17442408900120210012100**, esto con fundamento en lo expuesto en el presente memorial.

SEGUNDO: DECLARAR EL PROCESO TERMINADO SIN CONDENAS EN COSTAS, en virtud del **Art. 132 del Código General del Proceso**, el cual señala que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución total, en favor de la **SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, del título de depósito judicial constituido para la admisibilidad de la demanda y la autorización y ejercicio de ocupación provisional de servidumbre minera. Es decir, la totalidad de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$87.740.496)** Título obrante a orden 011 del expediente electrónico.

CUARTO: ORDENAR el pago del perito de oficio sí y solo sí ha desplegado la actividad encomendada, lo cual debe estar probado en el proceso. Pago que asumirá **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** en consideración a la buena voluntad negocial de la parte pasiva de la relación procesal.

✚ La anterior petición fue coadyuvada por el apoderado especial y judicial de la señora **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**, parte demandada dentro del presente proceso, en audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Frente al acuerdo a que ha llegado las partes con relación a lo que es objeto del litigio el artículo 2469 del Código Civil dispone:

ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Que a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso señala:

TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Que las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción.

...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar

a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Revisado el Acuerdo de Transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, para el presente proceso el cual ocupa la atención, se observa que en la cláusula Segunda del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como:

SEGUNDA.- OBJETO. LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a transferir a título de **COMPRAVENTA** la posesión o falsa tradición y demás derechos inherentes al uso y goce público, pacífico e ininterrumpido que ejerce sobre El Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **115 – 5150** y código catastral **17442000100000007021800000000**, ubicado en el sector Los Indios de la vereda el Llano del Municipio de Marmato – Caldas con un área de terreno aproximada de **UNA HECTÁREA Y DOS MIL OCHOCIENTOS METROS (1 Ha -2800 m2)** equivalente a la totalidad del predio identificado catastralmente y en el folio de matrícula inmobiliaria junto con todos su usos y anexidades.

Por otra parte, frente al proceso de la referencia las partes en dicho convenio en su cláusula tercera indicaron:

TERCERA.- TRANSACCIÓN: Teniendo en cuenta que en la actualidad está en curso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato un proceso judicial identificado con el radicado número **174424089001-2021-00121-00** que versa sobre el Predio objeto del presente Contrato, **LAS PARTES** acuerdan expresamente transar cualquier diferencia derivada de dicho proceso judicial y en consecuencia solicitar de mutuo acuerdo la terminación anormal del proceso en virtud de la presente cláusula transaccional. Asimismo **LA PROMITENTE VENDEDORA** acepta que dentro del valor a reconocer en el presente contrato, está incluido además de la transferencia de la posesión, el pago de cualquier indemnización relacionada con daño emergente y lucro cesante que pueda llegarse a dar por el ejercicio de los derechos contenidos en el presente Contrato, la compra de las construcciones principales y anexas, cultivos y especies si los hay, así como el reconocimiento de los daños y perjuicios por la compra de las mejoras y/o limitación al uso en el área requerida del Predio y que el presente Contrato tiene los efectos del Artículo 2483 del Código Civil, pues lo aquí convenido tiene el carácter de transacción para prevenir cualquier reclamación por los mismos conceptos por parte de **LA PROMITENTE VENDEDORA**.

En virtud del principio de relatividad de los contratos y sin perjuicio de la vinculación y pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras – ANT dentro del proceso judicial al que se refiere la presente Cláusula, Las Partes reconocen plenos efectos de todas las obligaciones del presente acuerdo, los cuales no estarán condicionados a terceros diferentes de Las Partes y en consecuencia, **LA PROMITENTE VENDEDORA** a través de apoderado abogado, se compromete a coadyuvar y a prestar todo el apoyo jurídico requerido por **LA EMPRESA**, para el eventual proceso de titulación y adjudicación de la propiedad a favor de la empresa que se ventile ante autoridades judiciales y/o administrativas.

Como precio y forma de pago se pactó en dicha negociación, en la cláusula cuarta lo siguiente:

CUARTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio acordado por **LAS PARTES** intervinientes dentro del presente contrato corresponde a una suma total de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.C.¹ (\$260.800.000,00)**, que se pagará de la siguiente manera:

- a. Un primer pago correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, equivalente a **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$130'400.000,00)** que se pagará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Contrato de Promesa de Compraventa, siempre y cuando los documentos requeridos para la creación de proveedor y para el pago hayan sido entregados por **LA PROMITENTE VENDEDORA** y aprobados por **LA EMPRESA** al menos el miércoles de la semana inmediatamente anterior a la fecha de pago.

Son documentos para el pago los siguientes:

- Formato de autorización tratamiento de datos personales firmada
 - Formulario de registro de proveedores de persona natural o jurídica diligenciado y firmado según corresponda.
 - Copia de cédula de ciudadanía
 - Registro Único Tributario
 - Certificación de cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses
 - Declaración de renta de los últimos dos (2) años (en caso que aplique)
 - Tres (3) referencias comerciales
 - Factura o cuenta de cobro según corresponda
 - Autorización expresa y autenticada para transferencia de recursos a una persona diferente al titular (si aplica)
- b. Un segundo pago correspondiente al treinta por ciento (30%) equivalente a **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.C (\$78'240.000,00)** se pagará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción de la respectiva Escritura Pública de Compraventa y previa presentación y aprobación de la cuenta de cobro correspondiente, al menos el viernes de la semana inmediatamente anterior a la fecha de pago.
- c. Un tercer y último pago correspondiente al veinte por ciento (20%) equivalente a **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$52'160.000,00)** se pagará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que quede debidamente registrada la escritura pública en el Registro de Instrumentos Públicos y previa presentación y aprobación de la cuenta de cobro correspondiente.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, el poder firmado y autenticado, allegado a favor de la apoderada especial de la parte actora; y el poder presentado, rubricado y autenticado, a favor del apoderado especial de la parte demandada, se observa que, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Acuerdo de Transacción, y demás documentos citados, aportados por los apoderados judiciales de la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S** y de la señora **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación del Acuerdo de Transacción, y como consecuencia terminar el presente proceso en razón al acuerdo allegado por las partes. Además de lo ajustado y en atención a lo acordado en el acuerdo de transacción, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a ninguna de las partes respecto de la otra y como quiera que en el presente asunto fue designado el auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien cumplió con lo ordenado por el Despacho, presentando el avalúo pericial correspondiente, como se puede evidenciar a orden N° 037 del expediente digital, se condena por este concepto a la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**¹, para que cancele, los honorarios definitivos de dicho auxiliar de la justicia, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1279 de 2009, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887. Finalmente se ordenará hacer la devolución del depósito judicial N° 418320000004200 por la suma de (\$87.740.496), que en su momento fue constituido a favor de la parte demandada, ordenándose el pago del mismo, a la parte demandante dentro del presente proceso la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, identificada con NIT No. 890.114.642-8, disponiéndose su pago a dicha sociedad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

¹ Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000 de la Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso de **AVALUÓ DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes respecto de la otra.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES S.M.L.M.V, para la época en que se rindió el dictamen pericial, los cuales estarán a cargo de la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, para que sean cancelados a dicho auxiliar de la justicia, una vez ejecutoriada la presente decisión. Por secretaría liquídese las mismos.

QUINTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial N° 418320000004200 por la suma de (\$87.740.496), a la parte demandante dentro del presente proceso la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, identificada con NIT No. 890.114.642-8, para que sea cobrado por dicha sociedad demandante. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 072 del 12 de mayo de 2023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17
de mayo de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123359e14f190e5e173098786c787f34708d19cf3acdf476fc101865acd613d**

Documento generado en 11/05/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>